

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

ÁREA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Casos

**Asistencia Técnica: Incentivo de Carrera Profesional
28 de setiembre y 1 de Octubre 2020**

Esto es un compendio de Preguntas y Respuestas de la Asistencia Técnica realizada los días 28 de setiembre y 01 de octubre del 2020 con Jefes de Recursos Humanos, Analistas y personal de Gestión que están involucrados con este tema.

Octubre 2020

Índice

Caso N° 1	3
Caso N° 2	4
Caso N° 3	5
Caso N° 4	6
Caso N° 5	8
Caso N° 6	10
Caso N° 7	11

Casos

Asistencia: Incentivo de Carrera Profesional 30 de setiembre y 1 de Octubre

Adjunto encontrarán los casos que presetaron para la actividad de Asistencia Técnica del Incentivo de Carrera Profesional, con sus respectivas respuestas.

Casos y Respuestas

Caso N° 1

Una funcionaria se encontraba en un permiso sin goce salarial por cuatro años, se incorpora y presenta solicitud de reconocimiento de una actividad de capacitación, sin embargo, de acuerdo al artículo 16 que no fue derogado ni modificado por la resolución DG-139-2019 exige el requisito que haber obtenido una evaluación de muy bueno o excelente, pero al no contar con una evaluación del desempeño se ha considerado que no se le puede reconocer, por cuanto no cumple con el requisito.

Sin embargo, la funcionaria indica que ella no tiene evaluación menor a muy bueno sino que no tiene entonces que si le corresponde el reconocimiento y que se le debería de aplicar la última nota obtenida.

RESPUESTA:

Este caso como todos requiere que se revise la normativa específica. En ese sentido los artículos que corresponde analizar son el 3 y el 16 de la Resolución DG-064-2008, primero que habla de los requisitos para acogerse al pago del incentivo por Carrera Profesional, que a la letra dice: "d) Cuando se trate de servidores provenientes de instituciones públicas, haber obtenido en la evaluación del año anterior al vigente, una nota igual o superior a "Muy Bueno" (o su equivalente). Se eximirá de este requisito a quienes, de conformidad con la ley, no requieren de evaluación del desempeño, así como aquellos que, por circunstancias legalmente justificadas, no hayan sido evaluados.

En sustitución de los formularios de evaluación respectivos, se podrá aceptar la documentación que certifique las calificaciones correspondientes emitidas por la respectiva Oficina de Recursos Humanos, siempre que éstas se ajusten a la escala de calificaciones cualitativas o cuantitativas legalmente aprobadas por la Dirección General de Servicio Civil."

Y tal como lo indica quien presenta el caso, el artículo 16 de la misma resolución que indica "La obtención de una calificación inferior a "Muy Bueno" o, su equivalente, será motivo para no otorgar el ajuste en los diferentes factores de la Carrera Profesional en el correspondiente período y, por lo tanto, no podrá ser considerado acumulativamente en estudios posteriores, situación que debe quedar justificada y documentada en el expediente respectivo.

Se podrá tomar en cuenta la evaluación del desempeño del último período evaluado, si el servidor no fue calificado por alguna de las siguientes razones:

- a) Por encontrarse disfrutando de una beca.
- b) Por haber estado al servicio de otra institución pública.
- c) Por haber estado desempeñando un cargo excluido del Régimen de Servicio Civil.

Por motivos de excepción debidamente documentados por la dependencia respectiva de la Dirección General de Servicio Civil o, en su defecto, por la correspondiente Oficina de Recursos Humanos".

Así las cosas se deberá indagar si el funcionario lo cubre lo aquí establecido

Caso N° 2

Grados Académicos Adicionales

P1.Cuál es la interpretación de ésta nueva resolución, para el término Adicional?

4.2. Puntajes de los ámbitos de aplicación: el puntaje en cada ámbito de aplicación, se determinará a partir las actividades de capacitación y formación profesional, que se califiquen, según los siguientes parámetros:

4.2.1. Formación académica adicional a nivel de grados y posgrados universitarios:

4.2.1.1. Bachillerato adicional: Tres (3) puntos.

4.2.1.2. Licenciatura adicional:

4.2.1.2.1. Cinco (5) puntos, si se obtuvo a partir de un grado de bachillerato universitario reconocido o no a nivel de Carrera Profesional, o si fue a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento.

4.2.1.2.2. Ocho (8) puntos, siempre que no se haya obtenido a partir de un grado de bachillerato universitario reconocido o no a nivel de Carrera Profesional, ni a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento.

4.2.1.3. Especialidad adicional: Siete (7) puntos.

4.2.1.4. Maestría adicional: Diez (10) puntos.

4.2.1.5. Doctorado adicional: Doce (12) puntos.

P2. Los puntos se subsuman, hasta llegar a los 12 que se establecen para el Grado de Doctorado?.

Por ejemplo:

Si se le reconoce un Bachillerato adicional a un funcionario por tres puntos, y luego presenta una Licenciatura derivada de ese Bachillerato, por esa Licenciatura solo le tendría que reconocer dos puntos para sumar los cinco?.

Dicho de otra forma, no son 3 por Bachillerato adicional y luego cinco puntos más por la Licenciatura adicional, pues si se hace el reconocimiento de esa forma, acumularía 8 puntos, y no 5 como dice la normativa.

Si el funcionario presentó una Licenciatura adicional aparte de la que ya le fue reconocida, habría que reconocerle tres puntos, para llegar a los ocho que indica el punto 4.2.1.2.2..

RESPUESTA:

Para esta consulta de nuevo vamos a la revisión de la normativa, la DG-064-2008, en su artículo 4 si establecía una subsumación de puntos hasta llegar a un máximo, el nuevo artículo 4 modificado por la DG-139-2019, establece la puntuación para los adicionales, pero de nuevo en función del caso que se esté analizando y en estricta concordancia con el artículo 5 de ese mismo cuerpo normativo.

Los que tienen puntos reconocidos antes de la DG-139-2019, se realizará el estudio a estos grados académicos y si corresponde se les sumará lo ahí establecido (3 para un bachillerato adicional y etc).

Si son puestos contratados ya entrada en vigor la DG-139-2019, no tendrán ningún punto por el requisito de clase, pero analizados los grados académicos que presente, se reconocerán entonces según se indica en lo que se presenta en el caso.

Así las cosas, el primer ejemplo sería si presenta un bachillerato adicional, si corresponde el reconocimiento, entonces se le suman 3 puntos. Si producto de ese bachillerato presenta una licenciatura adicional, se le reconocen 5 puntos adicionales, siempre y cuando ninguno de estos represente el requisito con el cual fue nombrado.

En el segundo ejemplo, si el funcionario presenta hoy una licenciatura adicional a la que le fuera reconocida en función de lo establecido en la DG-064-2008, se le tendría que reconocer 5 u 8 puntos de acuerdo con el análisis que se realice.

Caso N° 3

Un funcionario, viene de otro Ministerio de un (puesto en propiedad de Técnico de Informática 3), en algún momento él estuvo interino en otro Ministerio en un puesto de Profesional de Servicio Civil 2 y le dieron el incentivo de Carrera Profesional. (Luego se regresó a su puesto de técnico).

Llegó a nuestra institución Dirección General de Aviación Civil el pasado 01/09/2020 en un Ascenso Interino Interinstitucional en un puesto de (Profesional de Informática 1 C) e insiste que a él hay que pagarle Carrera Profesional con base a la certificación que él adjuntó (cuando tenía carrera), porque él viene de seguido del sector público, pero se le indicó que no se le puede reconocer esa certificación, porque no hay continuidad de un puesto profesional, él ingresaría como de nuevo ingreso y por supuesto aplicando la nueva normativa porque viene de un puesto de Técnico. Copio lo que él manifiesta:

"Por medio de la presente solicito interponga sus buenos oficios en virtud con el caso que me atañe en la relación a uno de mis incentivos salariales el cual requiero de la aclaración respectiva y expongo a continuación.

En mi tiempo laboral para el sector público he transitado en varios puestos debido a la dinámica de ofertas por ser interino hasta adquirir una propiedad.

En este momento me encuentro realizando un ascenso interino como Profesional 1C, solicito el estudio del pago por incentivo de carrera profesional ya que antes de que entrara en vigencia el decreto de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas me encontraba en un puesto Profesional 2 el cual me devengaba un incentivo de 17 puntos por concepto de carrera profesional, adjunto evidencia del puesto mediante el oficio **DIGRH-UAC-17-2020** emitido por el Ministerio de Justicia y Paz, no obstante me indicaron que este rubro en la DGAC no iba a ser cancelado porque provengo de un puesto Técnico 3 en el Ministerio de Seguridad Pública donde tengo mi propiedad, sin embargo en el decreto N° 42163 - MIDEPLAN-H expresa en el ítem II y adjunto de forma literal *"Que en razón de dichas normas, deben respetarse los derechos adquiridos de las personas servidoras, asegurando que el salario total que recibían antes de la entrada en vigencia de la ley no sea disminuido."*

Al no haber una suspensión de contrato cuyo plazo sea mayor a un mes el artículo IV expresa *"Que respecto a la Teoría del Estado como Patrono Único, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en resolución N°1997-58 del 04 de abril de 1997 señaló: "Según se ha entendido, estas disposiciones vienen a poner de manifiesto la vigencia, en toda la Administración Pública, de la teoría "del Estado como patrono único", cuya aplicación práctica busca un propósito bien claro, cual es el de corregir la injusticia que sufrían las personas que se trasladaban a trabajar de una institución a otra, dentro de ese mismo Sector, sin derecho, por la distinción formal que se hacía, a disfrutar de los beneficios que generalmente se obtienen de la **antigüedad** en la prestación del servicio con un patrono, con lo que se busca evitar discriminaciones chocantes."*

Siendo este decreto el insumo de referencia para lo antes expuesto solicito la aclaración y corrección correspondiente.

Nota: adjunto la certificación del Ministerio de Seguridad Pública, el cual evidencia mi continuidad como funcionario público."

RESPUESTA:

Para este caso debe analizarse muy de cerca lo establecido en la normativa. Es claro que la Carrera Profesional para ser disfrutada exige cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la DG-064-2008.

En este caso si bien nos indican que el muchacho viene en ascenso interinstitucional e ingresa a la institución el 1 de setiembre, debemos tener claro si él venía hasta el 31 de agosto en el puesto de Profesional de Servicio Civil 2, que entonces le da opción para que se le siga pagando el incentivo, aún y cuando el ascenso interinstitucional es de Técnico de Servicio Civil 3 a Profesional de Servicio Civil 1 C.

Si, por el contrario, fue un ascenso de poco tiempo y mucho antes del ascenso, entonces no le corresponde.

Caso N° 4

No me quedó claro lo del artículo 5, el 5.6, talvez lo podamos aclarar con este caso

Dentro del Ministerio había una persona en un puesto Prof SC 2 especialidad Planificación y por concurso interno se asciende a Prof SC 3 especialidad Adm-Generalista.

La persona tiene Licenciatura en Planificación Económica y Social y Maestría en Administración (reconocidas con 32 pts)

La Maestría es la que le permite se le pueda ascender, en este caso, qué trato hay que darle a los grados académicos??

Adjunto la bitácora, es documento pdf.

Nombre:

Cédula:

Hoja de trabajo "Bitácora"

FOLIO	RECONOCIDO EN CARRERA PROFESIONAL	DOCENCIA/ INSTRUCCIÓN/ PUBLICACIONES/ GRADOS ACADÉMICOS			APROVECHAMIENTO			PARTICIPACION			EXPER. PROF.	Puntos Escala cívica	TOTAL
		Horas	Puntos	Saldo	Horas	Puntos	Saldo	Horas	Puntos	Saldo de horas			
	Bachillerato en Planificación Económica y Social (6/04/2001)	10										10	10
	Licenciatura en Planificación Económica y Social (30/11/2011)	6										6	16
	Maestría en Administración (25/09/2012)	16										16	32
	Incorporación Colegio Profesional 13-12-02											-	
	Régimen Municipal y Sector Pub CR							15	15			-	
	Aspectos jurídicos en la gestión pública mun							15	30			-	
	Inglés para funcionarios MEP. A2-Bloque 4				40	1	0					1	33
	Inglés para funcionarios MEP. A2-Bloque 3				40	1	0					1	34
	Inglés para funcionarios MEP. A2-Nivel 2				40	1	0					1	35
	Inglés para funcionarios MEP. A2-Nivel 1				40	1	0					1	36
	Manejo de aplicaciones office				192	4	32					4	40
	Excel avanzado							40	70			-	
	Cuadro de mando integral				40	1	32					1	41
	Planeación estratégica				40	1	32					1	42
	Dirección de proyectos de inversión institucional				40	1	32					1	43
	Gestión estratégica				40	1	32					1	44
	Formulación y evaluación de proyectos				40	1	32					1	45
	Excel intermedio							21	1	11		1	46
	Uso de las TIC'S aplicadas a la educación				40	1	32					1	47
	EXPERIENCIA PROFESIONAL, certificación MEP DRH-DGTS-UGEL-1971-2016												
	2010-2011												
	2011-2012										5	5	52
	2012-2013												
	2013-2014												
	2014-2015												
	Curso planificación del desarrollo municipal				60	2	12					2	54
	Experiencia profesional 17-18 (6to año)										1.5	1.5	55.5
	Curso internacional prospectiva para el desarrollo en AL y el Caribe: enfoques, escuelas y aplicaciones							36	47			-	
	Datos para la efectividad de las políticas públicas, 3ra edición				50	1	22					1	56.5
	Realidad social latinoamericana				30	1	12					1	57.5
	Género y diversidades étnicas				48	1	20					1	58.5
	Curso virtual: realidad nacional desde la perspectiva de los informes del Estado de la Nación				30	1	10					1	59.5
	Total puntos acumulados	32			20			1			6.5		

1 | Bitácora Carrera Profesional
Karen Campos Rojas

RESPUESTA:

En este caso regresamos a la normativa, artículo 5 donde se establece el procedimiento para el reconocimiento de los grados y posgrados y que específicamente en el 5.6 establece "Sea superior o adicional al requisito académico establecido para la clase de puesto ocupada por el servidor interesado. Esto implica que no podrá sumarse, para efectos de la remuneración de Carrera Profesional, el título académico a nivel de grado o posgrado mediante el cual el servidor cumplió con los requisitos para su nombramiento en el puesto que ocupe.

Cuando a un servidor se le haya reconocido un título académico en el régimen de Carrera Profesional, siendo que ese no representó requisito del puesto que ocupase en ese momento, pero si con posterioridad el servidor interesado cambia su puesto de trabajo por traslado, ascenso, permuta u otra figura, y ese mismo título se convierte en requisito de la clase del puesto a ocupar de manera futura, deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique, evitando duplicidad remunerativa. En caso de que un grado académico deje de ser requisito, si ocurriera un cambio de puesto del interesado/a, éste podrá solicitar a la OGEREH correspondiente, el estudio para su reconocimiento como grado adicional. La especialidad académica se computará conforme con lo indicado en el artículo 4 de esta resolución, si además fue obtenida ulterior y con base en un bachillerato o licenciatura, y no como requisito o título simultáneo de esos, o en la modalidad de énfasis, pues en tales escenarios se considerará únicamente el grado base respectivo, siempre que así corresponda”. La especialidad académica se computará conforme con lo indicado en el artículo 4 de esta resolución, si además fue obtenida ulterior y con base en un bachillerato o licenciatura, y no como requisito o título simultáneo de esos, o en la modalidad de énfasis, pues en tales escenarios se considerará únicamente el grado base respectivo, siempre que así corresponda”.

Con el ejemplo que presentan, entonces vamos a la DG-064-2008 y en el artículo 4 se establece que la maestría se reconoce con 16 puntos adicionales a la licenciatura, evidencia muy clara en la bitácora que presentan y por ello deberá entonces hacerse el debido proceso para eliminar esos 16 puntos de la maestría con la que se nombra en el puesto de Profesional de Servicio Civil 3, ya que es el requisito académico que se toma en consideración para este nombramiento.

Caso N° 5

¿Los grados académicos deben ser sufragados por el servidor? Tomando en cuenta que la Resolución habla solamente de actividades de capacitación, sin ven, solo en el artículo 6 se hace la aclaración:

“Artículo 5: Los grados y postgrados académicos se reconocerán con fundamento en la presentación del título o la respectiva certificación extendida por la universidad correspondiente, siempre que sea:

5.1. Propios del área de actividad del puesto o afines con ésta, determinado mediante un estudio de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH) respectiva.

5.2. Conferidos por alguna de las universidades del país facultadas para ello.

5.3. Correspondientes a carreras autorizadas por el CONESUP cuando se trate de títulos extendidos por universidades privadas.

5.4. Reconocidos y equiparados por alguna de las universidades del país facultadas para ello, cuando se trate de títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad con las normas establecidas por el CONARE (19 de agosto de 1986), aportando la certificación respectiva emitida por el Departamento de Registro o instancia administrativa competente.

Los grados, posgrados y títulos académicos obtenidos antes de la promulgación de las normas sobre el reconocimiento y equiparación de los grados y títulos por parte del CONARE (19 de agosto de 1986), serán aceptados de acuerdo con la condición con que los haya reconocido el Colegio Profesional respectivo.

5.5. Sea propia o afín al área de actividad del puesto o cargo que ocupa el servidor, o a la carrera base en virtud de la cual el servidor obtuvo su nombramiento vigente.

No obstante, si con posterioridad al reconocimiento del título universitario respectivo, dado en virtud exclusivamente de un criterio de afinidad con el área de actividad del puesto o cargo, el servidor cambia de puesto o cargo y como consecuencia de dicho movimiento, el grado o posgrado pierde esa correspondencia, el mismo deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique. En procura de una atención oportuna de situaciones que puedan encuadrarse en los supuestos anteriores, las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, de manera oficiosa o a solicitud del interesado, previo al nombramiento correspondiente, deberán realizar la revisión de los puntajes y títulos académicos que le hayan sido reconocidos al servidor en el régimen de Carrera Profesional, y emitir la decisión correspondiente.

5.6. Sea superior o adicional al requisito académico establecido para la clase de puesto ocupada por el servidor interesado. Esto implica que no podrá sumarse, para efectos de la remuneración de Carrera Profesional, el título académico a nivel de grado o posgrado mediante el cual el servidor cumplió con los requisitos para su nombramiento en el puesto que ocupe.

Cuando a un servidor se le haya reconocido un título académico en el régimen de Carrera Profesional, siendo que ese no representó requisito del puesto que ocupase en ese momento, pero si con posterioridad el servidor interesado cambia su puesto de trabajo por traslado, ascenso, permuta u otra figura, y ese mismo título se convierte en requisito de la clase del puesto a ocupar de manera futura, deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique, evitando duplicidad remunerativa. En caso de que un grado académico deje de ser requisito, si ocurriera un cambio de puesto del interesado/a, éste podrá solicitar a la OGEREH correspondiente, el estudio para su reconocimiento como grado adicional.

La especialidad académica se computará conforme con lo indicado en el artículo 4 de esta resolución, si además fue obtenida ulterior y con base en un bachillerato o licenciatura, y no como requisito o título simultáneo de esos, o en la modalidad de énfasis, pues en tales escenarios se considerará únicamente el grado base respectivo, siempre que así corresponda”.

“Artículo 6: Las actividades de capacitación recibidas en el Subsistema de Capacitación y Desarrollo del SUCADES o fuera de él, se reconocerán siempre que:

6.1. El servidor la haya recibido después de haber obtenido, como mínimo, el grado de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.

6.2. Sea afín con las funciones del puesto desempeñado y con la disciplina académica del servidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, inciso b) del presente cuerpo de normas.

6.3. Haya sido reconocida y clasificada en la modalidad de Aprovechamiento o Participación -según corresponda- por el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) de la Dirección General de Servicio Civil (cuando sean actividades del Subsistema de Capacitación y Desarrollo -SUCADES-, coordinadas con dicho Centro); o las OGEREH del Sistema de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil (cuando se trate de actividades recibidas fuera del SUCADES).-

6.4. Las actividades recibidas no correspondan a cursos regulares de una carrera universitaria o parauniversitaria, o bien, a programas que constituyan requisito académico de alguna de las clases vigentes en el Régimen de Servicio Civil.

6.5. No se trate de cursos que constituyan requisito esencial o legal (o ambas a la vez) para la graduación o incorporación al respectivo Colegio Profesional.

6.6. Los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por las OGEREH para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo. Dichos posgrados o cursos de posgrado no podrán ser posteriormente reconocidos para fines de la aplicación del artículo 4º, inciso a) de este cuerpo normativo.

6.7. No corresponda a un curso o programa que constituya requisito del puesto ocupado por el servidor interesado. Cuando a un servidor se le haya reconocido una actividad de capacitación en el régimen de Carrera Profesional, siendo que esa no consistía en un curso o parte de un programa que representase requisito del puesto ocupado en ese momento, pero con posterioridad el servidor interesado cambia su puesto de trabajo por traslado, ascenso vía concurso o promoción, u otra figura; si esa misma actividad de capacitación se convierte en requisito de la clase del puesto a ocupar de manera futura, deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique, evitando duplicidad remunerativa por una misma actividad de capacitación.

6.8. No se haya financiado total o parcialmente por una institución pública. Como parte del financiamiento de las instituciones públicas, se considerará el aporte económico para la inscripción o participación del servidor en la actividad de capacitación; cualquier estipendio para la asistencia; igualmente las actividades cuyo financiamiento para la organización u desarrollo de la misma esté a cargo de una institución pública y la participación del servidor sea gratuita. Para esos efectos, las OGEREH deberán cerciorarse de que las personas interesadas, presenten los elementos de prueba irrefutables que consideren necesarios en cada caso.

Sin embargo, no se considerará como parte del financiamiento, las licencias que se otorguen a la persona servidora a nivel institucional, para participar en las actividades de capacitación, durante el horario laboral”.

RESPUESTA:

En este caso, tal y como lo cita la persona que expuso la situación, la normativa no indica quién debe sufragar el grado académico, ni la Ley establece nada al respecto, como si lo hace con las actividades de capacitación. Por tal razón, no podríamos extralimitarnos en establecer esto como premisa para el reconocimiento de los grados y posgrados, pero si deberá hacerse ese reconocimiento, según lo establecido en el artículo 5 citado y que corresponde a la resolución DG-139-2019.

Caso N° 6

Cursos de Aprovechamiento y Participación presentados para Ingreso a Carrera Profesional

Se pueden reconocer solo cursos en un ingreso al incentivo, o ya no aplica para esos casos la figura de Ingreso?.

Los Excedentes

4.2.2.4. El excedente de horas de capacitación recibida, que resultare de la asignación de cada punto en las modalidades de Aprovechamiento o Participación, se acumulará y reservará para efectos de su posterior reconocimiento en la respectiva modalidad, cuando se alcance nuevamente un acumulado de cuarenta u ochenta horas, respectivamente”.

Sobre el particular, para nosotros las resoluciones son excluyentes, por lo que los excedentes que se acumularon con la DG-064-2008, se dejan sin efecto para los nuevos reconocimientos con la DG-139-2019, pues el criterio de aplicación de la norma en nuestro Ministerio es completamente restrictivo. Sin embargo, queremos verificar si nuestra interpretación es correcta, o si los excedentes que el funcionario venía arrastrando anteriormente al rige de la nueva normativa, se deben o no arrastrar?.

RESPUESTA:

Atendiendo este caso que se presenta, así como el oficio DGAF-DGIRH-OF-1202-2020 (la respuesta a este oficio también se adiciona), del Ministerio de Trabajo vamos a hacer un análisis general, partiendo de la normativa actual.

El oficio AOTC-065-2020 al referirse al reconocimiento de puntos de carrera profesional, se establece: “No obstante, esa situación no es irrestricta, ni supone que deba prescindirse de controles o aplicación de otras normas contenidas en la Resolución DG-064-2008, particularmente de aquellas con vigencia desde su génesis, es decir, que no fueron introducidas como parte de los cambios planteados por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.”

En este sentido el artículo 22 de la DG-064-2008, permite la revisión de los puntos otorgados por la aplicación de la normativa.

Concretamente con lo que tiene que ver con los puntos y horas para los cursos de capacitación, esto lo encontramos en el artículo 4, y la diferencia entre la DG-064-2008 y la DG-139-2019, es que básicamente en la primera se tiene establecido un límite máximo de puntaje en este rubro, y en la DG-139-2019, lo establecido en el artículo 8 de la DG-064-2008, pasa al punto 4.2.2.4, y es el punto que se refiere al tratamiento de las horas excedentes de los cursos de capacitación en sus diferentes modalidades.

Asimismo, en el artículo 6 de ambas, se dan las condiciones para el reconocimiento de las actividades de capacitación y aquí la DG-139-2019, establece una condición más para ese reconocimiento que es el punto 6.8, en el cual se establece que esta capacitación no debe ser financiada total o parcialmente por una institución pública.

Así las cosas, tendrá que revisarse cada caso en particular y si el remanente de horas corresponde con una actividad de capacitación que cumple todo lo establecido en el artículo 6 de la DG-139-2019, específicamente en cuanto a que el funcionario lo sufragó, se sumarán entonces esas horas a la nueva capacitación que presenta, para de proceder, asignar el punto. Eso si este tendrá una vigencia de 5 años.

Caso N° 7

Artículo 5, punto 5 y 6:

5.5. Sea propia o afín al área de actividad del puesto o cargo que ocupa el servidor, o a la carrera base en virtud de la cual el servidor obtuvo su nombramiento vigente. No obstante, si con posterioridad al reconocimiento del título universitario respectivo, dado en virtud exclusivamente de un criterio de afinidad con el área de actividad del puesto o cargo, el servidor cambia de puesto o cargo y como consecuencia de dicho movimiento, el grado o posgrado pierde esa correspondencia, el mismo deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique. En procura de una atención oportuna de situaciones que puedan encuadrarse en los supuestos anteriores, las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, de manera oficiosa o a solicitud del interesado, previo al nombramiento correspondiente, deberán realizar la revisión de los puntajes y títulos académicos que le hayan sido reconocidos al servidor en el régimen de Carrera Profesional, y emitir la decisión correspondiente.

5.6. Sea superior o adicional al requisito académico establecido para la clase de puesto ocupada por el servidor interesado. Esto implica que no podrá sumarse, para efectos de la remuneración de Carrera Profesional, el título académico a nivel de grado o posgrado mediante el cual el servidor cumplió con los requisitos para su nombramiento en el puesto que ocupe. Cuando a un servidor se le haya reconocido un título académico en el régimen de Carrera Profesional, siendo que ese no representó requisito del puesto que ocupase en ese momento, pero si con posterioridad el servidor interesado cambia su puesto de trabajo por traslado, ascenso, permuta u otra figura, y ese mismo título se convierte en requisito de la clase del puesto a ocupar de manera futura, deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique, evitando duplicidad remunerativa. En caso de que un grado académico deje de ser requisito, si ocurriera un cambio de puesto del interesado/a, éste podrá solicitar a la OGEREH correspondiente, el estudio para su reconocimiento como grado adicional.

La especialidad académica se computará conforme con lo indicado en el artículo 4 de esta resolución, si además fue obtenida ulterior y con base en un bachillerato o licenciatura, y no como requisito o título simultáneo de esos, o en la modalidad de énfasis, pues en tales escenarios se considerará únicamente el grado base respectivo, siempre que así corresponda”.

Ejemplo 1:

1. Si me nombran en la clase de puesto Profesional de Servicio Civil 1A, el requisito del puesto es el Bachillerato Universitario.
2. Si la/el funcionaria/o presenta una Licenciatura Universitaria para ingreso de Carrera Profesional ¿Por qué no se puede reconocer? Si no es un requisito al puesto (así lo interpreto, como se debe interpretar correctamente).
3. Si meses después me tramitan ascenso en la clase de puesto Profesional de Servicio Civil 1B, su requisito es la Licenciatura, por ende, en caso que se reconociera la licenciatura expuesta en el punto 2, aquí si se debe excluir la licenciatura por ser requisito al puesto.

RESPUESTA:

Este caso no se cita específicamente por la normativa de Carrera Profesional, sino porque hay una situación de conceptos y de contratación que debe ser aclarada.

1. La clase Profesional de Servicio Civil 1, tiene dos grupos, el A y el B, uno tiene requisito de Bachillerato Universitario y el otro de Licenciatura Universitaria.
2. En virtud de lo anterior, si un funcionario realizando tareas de la clase Profesional de Servicio Civil 1 A, presenta una Licenciatura, ésta implica una recalificación al grupo B, no un reconocimiento de Carrera Profesional.
3. Si se contrata un profesional para una clase de Profesional de Servicio Civil 1 y tiene Licenciatura, se tiene que nombrar en el grupo B de la clase.

---UL---